



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1564

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 23 de Noviembre de 2021

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 12

PRIMERO.- Se formula atento exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para que realicen las gestiones administrativas y legales necesarias, con el fin de desincorporar de su patrimonio los terrenos que son ocupados como asentamientos humanos de la Colonia Santa Rosalía de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, con el objeto de iniciar los procesos de escrituración para las ciudadanas y ciudadanos que residen en ellos.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 13

Primero.- Se exhorta a la Comisión Federal de Electricidad a regularizar el suministro de energía eléctrica en las Secciones Municipales de Miguel Hidalgo y Costilla, y de Monclova, ambas del Municipio de Candelaria, Campeche.

Segundo.- Asimismo, se formula atenta solicitud a la Comisión Federal de Electricidad a fin de realizar trabajos de limpieza en las brechas de las trayectorias donde reposan las líneas eléctricas de media tensión y las torres de transmisión, así como trabajos de recalibración de los conductores eléctricos o, en su caso, instalar conductores de mayor capacidad y/o aumento de calibres, con el propósito de resolver las fallas en el suministro de energía eléctrica en las comunidades de la demarcación territorial a que hace referencia.

Tercero.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 14

PRIMERO.- Se exhorta a los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, a fin de que en sus respectivos Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, prevean los recursos necesarios para la instalación y operación de albergues de mujeres y hombres víctimas de violencia intrafamiliar o de cualquiera de sus tipos.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, fracción II, 3, fracciones I y II, 23, fracciones I, II y V, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, radicó el expediente **184/Q-024/2019**, en virtud de la **queja iniciada por Q1**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, que asistieron como espectadores en los eventos de tauromaquia los días 5, 6 y 7 de enero de 2019, en el poblado de Poc-Boc, Hecelchakán, Campeche, calificadas como **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Ejercicio Indebido de la Función Pública; Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**, específicamente por **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en contra de **servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**.

En ese sentido, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, de su propia Ley en vigor, examinó los elementos fácticos y probatorios contenidos en el expediente en cita, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, determinándose que **sí se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuidas a la autoridad mencionada**.

Por tal motivo, mediante un **acuerdo** emitido con fecha **29 de septiembre de 2021**, esta Comisión de Derechos Humanos **resolvió la queja en cuestión**, cuyos puntos resolutivos se precisan a continuación:

“... 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 5 al 7 de enero de 2019, en el poblado de Poc-Boc, del Municipio de Hecelchakán, atribuidas al **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación**.

6.2. Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que, en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 5 al 7 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Municipio de Hecelchakán, por parte del **licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación**.

6.3. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de los pobladores de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, por parte de los **CC. Comandante Eyder Barahan Pech Pantí, licenciado Gustavo Iván Queh Pech y profesor Alonso Tamay Puch, Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, Director de Protección Civil y Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, respectivamente**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 5, 6 y 7 de enero de 2019, en la localidad

¹ **Q1**, Persona que en su carácter de quejosa No otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales, por lo que se reservan en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de Poc-Boc, Hecelchakán, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**²

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de septiembre de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral³, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

7.1. Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hecelchakán por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 5 al 7 de enero de 2019, en la localidad de Poc-Boc, Hecelchakán", y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Que como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

7.2. Que de conformidad con los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al licenciado Jorge Abraham Martínez Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, al profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, y a los CC. comandante Eyder Barahan Pech Pantí, Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil y profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 7, fracción I⁴, debiendo obrar

² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

este documento público⁵ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el **profesor Alonso Tamay Puch, Director de Gobernación** y los **CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Euan, Supervisores de Gobernación**, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **774/Q-138/2019**, en el que solicitaron procedimientos administrativos disciplinarios.

7.3. Que emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

7.4. Que coadyuve con la investigación, relativa al procedimiento administrativo que inicie el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, con motivo del ingreso de los menores de edad, a los espectáculos taurinos celebrados en el Municipio de Hecelchakán.

7.5. Que se instruya a quien corresponda para que al organizador que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 5 al 7 de enero de 2019 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente, y se le aplique la sanción correspondiente, de conformidad con los artículos 70⁶ y 79⁷ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche⁸, acreditándose lo anterior con la resolución, en el que se documente dicho procedimiento, y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

7.6. Que se capacite al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

7.7. Que en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento sancionador correspondiente al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de

⁵ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁶ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

⁷ Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

⁸ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación a los eventos taurinos de los días 5, 6 y 7 de enero de 2019, en donde hubieron ingreso de niñas, niños y adolescentes.

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

7.8. Que siendo la Representante de los menores de edad en el Estado, y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces, para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores, en el evento de tauromaquia del 4 al 7 de enero de 2019, en el poblado de Poc-Boc del Municipio de Hecelchakán, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b),** constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico.

7.9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que la respuesta sobre la **aceptación** de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.**

7.10. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.11. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.12. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.13. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se

ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.” (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Atentamente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, fracción II, 3, fracciones I y II, 23, fracciones I, II y V, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, radicó el expediente **472/Q-076/2018**, en virtud de la **queja iniciada por Q1¹**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio **A1²**, calificadas como **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Amenazas; Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública; y Violación a la Libertad de Expresión**

En ese sentido, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, de su propia Ley en vigor, examinó los elementos fácticos y probatorios contenidos en el expediente en cita, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, determinándose que **sí se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuidas a la autoridad mencionada.**

Por tal motivo, mediante un **acuerdo** emitido con fecha **03 de noviembre de 2021**, esta Comisión de Derechos Humanos **resolvió la queja en cuestión**, cuyos puntos resolutivos se precisan a continuación:

“... 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de Investigación que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Amenazas**, por parte del C. Manuel Jesús Juárez Sonda, Primer Oficial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.2. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la Licenciada Virginia Cáliz Alonso y el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Directora y Jefe de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.3. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, por parte del C. Manuel Jesús Juárez Sonda, la Licenciada Virginia Cáliz Alonso y el C. Jorge Alberto Kuk Moo, Primer Oficial, Directora y Jefe de Seguridad y Vigilancia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con adscripción al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**

6.5. Por tal motivo, y toda vez que en la décima sesión de Consejo, celebrada con fecha 3 de noviembre de 2021, fue

1 **Q1**, Persona que en su carácter de quejosa No otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales, por lo que se reservan en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 **A1**, Persona agraviado que en su carácter de agraviado No otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales, por lo que se reservan en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, con el objeto de lograr una reparación integral, se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Amenazas, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, en agravio de Q1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, específicamente por **Amenazas, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que, en atención a lo manifestado por el Quejoso, documentado en Acta Circunstanciada, de fecha 8 de octubre de 2021, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una disculpa pública, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Que se tomen medidas para gestionar los recursos humanos y tecnológicos necesarios, que garanticen la seguridad con dignidad y respeto a los derechos humanos, de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, San Francisco Kobén, Campeche, previo diagnóstico que esa autoridad haga al respecto.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

QUINTA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 9, 10, 74³, 75, 76, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100⁴, 111, 112, 113⁵, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 89

3 Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

4 Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

5 Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción

y 89 bis fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, instruya al Órgano Interno de Control de esa Secretaría, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, a los CC. Virginia Cáliz Alonso, Manuel Jesús Juárez Sonda y Jorge Alberto Kuk Moo, Directora, Primer Oficial y Comandante de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, y a quienes resulten responsables, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Amenazas, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁶, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, tome en consideración para imponer las sanciones administrativas correspondientes, que aún y cuando, los CC. Virginia Cáliz Alonso, Manuel Jesús Juárez Sonda y Jorge Alberto Kuk Moo, Directora, Primer Oficial y Comandante de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, y a quienes resulten responsables, no se encuentren en funciones, la ley prevé que cuentan con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁷

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los CC. Virginia Cáliz Alonso y Jorge Alberto Kuk Moo, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, la primera por Falta de Argumentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos de Reclusos o Internos, dentro del expediente Q-127/2010, solicitándose proveídos; el segundo por Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, dentro del expediente Q-253/2011, solicitando capacitación.

SEXTA: Que se inicie y concluya un proceso formativo del personal que interviene en la administración del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, debiendo ser necesario que todo el personal que interviene estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, a fin de que pueda ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y evitar su vulneración, como ocurrió en el presente caso, lo anterior de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

7.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.

7.4. Que, en atención a la manifestación del Quejoso, en Acta Circunstanciada, de 8 de octubre de 2021, se dejan a salvo sus derechos para la investigación de la Violación a Derechos Humanos, consistente en Tortura.

7.5. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

⁶ Artículos 4 y 45 primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁷ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

7.6. Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.7. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.8. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General..." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Atentamente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, fracción II, 3, fracciones I y II, 23, fracciones I, II y V, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, radicó el expediente **775/Q-201/2020**, en virtud de la **queja iniciada por Q1¹**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio y de sus menores hijos **S.E.E.G. y G.L.E.G.²**, calificadas como **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental; Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**, en la modalidad de **Violación a los Derechos del Niño**.

En ese sentido, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, de su propia Ley en vigor, examinó los elementos fácticos y probatorios contenidos en el expediente en cita, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, determinándose que **sí se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuidas a la autoridad mencionada.**

1 **Q1**, Persona que en su carácter de quejosa No otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales, por lo que se reservan en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 **S.E.E.G. y G.L.E.G. Menores de Edad agraviados**, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Por tal motivo, mediante un **acuerdo** emitido con fecha **03 de noviembre de 2021**, esta Comisión de Derechos Humanos **resolvió la queja en cuestión**, cuyos puntos resolutiveos se precisan a continuación:

“... 6. CONCLUSIONES:

6.1. Con base en los hechos y todas las evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental, atribuida de manera institucional al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**³

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **03 de noviembre de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por **Q1** y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁴ se formulan al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

Al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

7.1. Como medida de satisfacción a **Q1**, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y de los niños S.E.E.G. y G.L.E.G.”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación de Garantizar los Derechos Sin Discriminación y la Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, deber de naturaleza administrativa procedimental y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que se instruya, a quien corresponda, a fin de que, ante el reconocimiento de condición de **Q1** como víctima directa de violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 101, fracción II de la Ley General de Víctimas⁵ y el diverso 97, fracción III, inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del

³ **Artículo 1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ **Artículo 1** párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁵ **Artículo 101.-** (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

Estado de Campeche⁶, se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, se le brinde una reparación integral del daño, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

7.2. Como medida de rehabilitación para facilitar a **Q1** y los niños **S.E.E.G.** y **G.L.E.G.**, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

TERCERA: Se gestione a favor de las víctimas **Q1** y sus hijos menores de edad **S.E.E.G.** y **G.L.E.G.**, la atención psicológica que les sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

7.3. Como medida de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

CUARTA : Que se instruya, a quien corresponda, el diseño e implementación de un programa de capacitación continua, dirigido al personal judicial, con especial énfasis a jueces y juezas, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas de las magistraturas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que incluya contenido teórico y práctico sobre el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** y criterios ofrecidos sobre la materia, por los organismos internacionales, nacionales y locales.

QUINTA: Que se instruya, a quien corresponda, para que realice un padrón de todos los expedientes en trámite, en los que "están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas, en virtud de "categorías sospechosas"⁷, con la finalidad de que se determine si los funcionarios judiciales jurídicos están conduciendo sus procesos con perspectiva de género, remitiendo como pruebas de cumplimiento, un informe de los resultados del diagnóstico, precisando el número de asuntos detectados, el mecanismo implementado para la elaboración de los trabajos, y si fuera el caso, las observaciones generales realizadas para subsanar las irregularidades.

SEXTA: Que el contenido de la presente Recomendación se haga del conocimiento a la **Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género**, a fin de que brinde apoyo técnico para la implementación del mecanismo para la supervisión, identificación, y en su caso, corrección de los expedientes que conformen el Padrón de Asuntos identificados, para garantizar que en todos los casos que se relacionen, se investigue con perspectiva de género, remitiendo pruebas del diseño de dicho instrumento a esta Comisión Estatal.

SÉPTIMA: Que en el proceso que actualmente se encuentra en trámite, en el expediente **125/20-2021/3F-1**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Cambio de Custodia**, inmediatamente se estudie, y de forma oficiosa⁸, se subsanen las irregularidades advertidas por esa autoridad, con base en la implementación eficiente del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

7.4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la autoridad recomendada, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.5. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con

⁶ **Artículo 97.-** Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) **III.** Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) **b)** El reconocimiento hecho por la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, p. 140.

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, publicada en noviembre de 2020, p. 164.

su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

7.6. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.7. Que con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja

7.8. Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.”
(sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Atentamente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN
2021-2024



Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

EL QUE SUSCRIBE, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21 ,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

EN **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **VEINTINUEVE DE OCTUBRE** DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- DIFUNDIR Y DAR A CONOCER A LOS CONTRIBUYENTES LOS BENEFICIOS QUE HAY AL EJERCER EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL EN ESTE PERIODO, MEDIANTE LA CONDONACIÓN Y/O EXENTO DE RECARGOS Y/O ACCESORIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021; **SEGUNDO.-** APRUEBESE LA PRESENTE INICIATIVA. **TERCERO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; **CUARTO.-** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO; **QUINTO.-** CÚMPLASE. MISMO PUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE

VOTOS DE LOS CABILDANTES.

CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **879 (005)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **VEINTINUEVE DE OCTUBRE** DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE** DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO ERNESTO JAVIER MOO MAY. RÚBRICA ILEGIBLE.**



GOBIERNO
DE TODOS



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-030-2021

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-030-2021, relativa a la adquisición de una licencia y diversos bienes, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAIG-EST-030-2021	30/Noviembre/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	02/Diciembre/2021 13:00 horas	08/Diciembre/2021 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Licencia con vigencia de 12 meses que deberá incluir 2816 consultas.	Licencia
2	99	Bota táctica elaborada en 100% piel color caquí con homa EE.	Par
3	155	Camisa táctica manga corta color caquí, elaborada en tela rip stop 65% poliéster y 35% algodón.	Pieza
4	143	Pantalón táctico color azul marino, elaborada en tela rip stop 65% poliéster y 35% algodón.	Pieza
5	30	Anaquelel metálico calibre 20 con entrepaños fabricado en lámina de acero.	Pieza
6	30	Archivero metálico de 4 cajones con cerraduras de 1.35 de alto x 0.46 de ancho x 0.62 cm de fondo.	Pieza
7	20	Escritorio en L color wengué de 140 de ancho x 140 de profundidad x 73.6 cm de alto.	Pieza
8	30	Librero abierto color wengué con medidas de 83 x 35 x 180 cm.	Pieza
9	400	Silla tipo de visita sin descansabrazos en color negro.	Pieza
10	20	Silla tipo secretarial con descansabrazos ajustables en color negro.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/transparencia-saig>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8 entre 63 y 65, No. 325, colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-saig@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes para las partidas 2, 3 y 4, serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega de la totalidad de los bienes por partida; en tanto que para las partidas 1, 5, 6, 7, 8 y 9 serán pagados contra entrega de la totalidad de cada una de las partidas, previa entrega de factura, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: La licencia de la partida 1 deberá entregarse en un plazo máximo de **12 días naturales**; los bienes para las partidas 2, 3 y 4 en un plazo máximo de **70 días naturales**; y los bienes de las partidas 5, 6, 7, 8 y 9 en un plazo máximo de **40 días naturales**; todos contados a partir de la firma del contrato respectivo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de noviembre de 2021.- C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 30012

C. EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 368/20-2021/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA EN CONTRA DE EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: El estado que guarda los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA el proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San

Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mismo acuerdo que a la letra dice:-

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentada al Licenciado Luis Alfredo espadas, asesor técnico de la parte actora, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha 26 de enero de 2021, informando que la dirección donde puede ser notificada EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA es en la calle cantera, barrio la Ermita frente a la FLORERIA San Ramon, C.P. 24020, entre las calles 10 y 10B que es la casa de su mama la C. MARTHA LETICIA PRESUEL, para tal caso acompaña una foto donde se observa un árbol cerca de la puerta de la citada casa de esta Ciudad, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI del la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Toda vez que el ocurso dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021, y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo

matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia

de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer

pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. -

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.- -

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá

la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de

las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).”

4).- En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA Y EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la ciudadana EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA., no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa,

se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

En merito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación de los cónyuges CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA Y EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA. por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

5).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

A).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA., no se decreta nada en este momento, toda vez que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción suficientes de la demanda, para acordar lo conducente, dejando a salvo sus derechos para pronunciarse al respecto.

B).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos procreados en el matrimonio, toda vez que se corrobora en las actas de nacimiento haber cumplido la mayoría de edad, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado.

8).- Únicamente para los efectos señalado en el punto número cuatro y cinco del presente auto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA, en el predio ubicado en la calle Cantera, entre calles 10 y 10-B del Barrio de la Ermita de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24020, (como referencia frente a la Florería "San Ramón"), es la casa de su mamá la C. MARTA LETICIA PRESUEL, anexando una fotografía del predio donde se observa un árbol cerca de la puerta de la citada casa y croquis de ubicación para mejor localización, entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda, haciéndole saber a la citada y a CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA, que cuentan con el término de seis días hábiles, para pronunciarse respecto a los alimentos compensatorios, con el apercibimiento que en caso de no manifestar nada, perderá el derecho para hacerlo valer en esta instancia; o en caso de oposición, se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil del Estado.

De igual forma se comisiona al actuario diligenciador a realizar el emplazamiento atendiendo a los artículos

98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que deberá asegurarse procesalmente que el emplazamiento se haga con la persona directamente interesada, debido que su omisión o incorrecta verificación es violación procesal que origina daños a las formalidades esenciales del procedimiento, y que en caso de que la demandada habite en el citado domicilio, deberá dejar citatorio al pariente, familiar o domestica del interesado a notificar, para posteriormente emplazarla a juicio, ya que al no existir certeza que la persona que busca viviera en ese lugar se viola la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es de tomarse en consideración debido que CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA, en su escrito inicial de demanda señaló que desconocía su domicilio, dado que no tiene permanencia en alguna ciudad de la República Mexicana, toda vez que la C. EDITH ARIADNE PRESUEL SANTAMARIA, viaja en un trailer con su actual pareja.

9).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

2).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

3).- En virtud de lo anterior, se deja sin efecto lo acordado en el punto número dos del proveído que antecede.-

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESÚS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 15 DE OCTUBRE DE 2021

LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. SILVERIO GACIA BETANCOURT (Denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/30264, instruido en Averiguación del delito de Lesiones Calificadas, denunciado SILVERIO GACIA BETANCOURT, y del que aparece como probable responsable GILBERTO PÉREZ DAMIÁN.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, SE ACUERDA: Observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el termino otorgado a la fiscal, sin que hasta la presente fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado. Continuándose con la secuela procesal, se ha tomado debidamente nota que se ignora, su domicilio actual del denunciante SILVERIO GARCÍA BETANCOURT, En virtud de ello, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al denunciante SILVERIO GARCÍA BETANCOURT a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del proveído de fecha 25 de septiembre de 2018 en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado del proveído de 12 de abril de 2021, en el que se decretó la prescripción de la presente causa penal a favor de GILBERTO PÉREZ DAMIÁN, ELÍAS GONZÁLEZ REYES Y JUAN PADILLA, así como hacerle de su conocimiento al mismo que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última notificación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LIC. ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A

DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente SE PROVEE.

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- Asimismo le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- De igual manera, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, se libró orden de aprehensión en contra de Gilberto Pérez Damián, Elías González Reyes y Juan Padilla, misma que fue confirmada por la Sala Penal mediante resolución de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce; sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, de conformidad a lo que establecen los numerales 94,95,97 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche, en razón de que el delito por el cual se libro Orden de Aprehensión en contra de Gilberto Pérez Damián, es el de Lesiones Calificadas ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 253 en relación con el 254 primera, 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282,263 Y 11 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por Gilberto Martínez Izquierdo, y en razón de que el delito por el cual se Libro Orden de Aprehensión en contra de Elías González Reyes y Juan Padilla, es el de Lesiones Calificadas ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 253 en relación con el 254 segunda parte, 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282, 263 y 11 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por Silverio García Betancourt y Gaspar Juan, se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Gilberto Pérez Damián, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de Lesiones Calificadas previsto y sancionado en el artículo 254 primera parte y 263 del Código Penal del Estado, es de (03) TRES DIAS A (04) CUATRO MESES de prisión, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (02) DOS MESES (29) VEINTINUEVE DIAS y por lo que respecta a Elías González Reyes y Juan Padilla se observa que ha transcurrido el término medio aritmético por lo que respecta a delito de Lesiones Calificadas previsto y sancionado en el artículo 254 segunda parte y 263 del Código Penal del Estado, por lo que la pena es de (04) CUATRO MESES A (02) DOS AÑOS de prisión, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (01) UN AÑO (06) SEIS MESES (20) VEINTE DIAS habiendo transcurrido hasta la presente fecha (09) NUEVE AÑOS (03) TRES MESES Y (12) DOCE DIAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94,95,97,y 99 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión

punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal, en contra de Gilberto Pérez Damián, Elías González Reyes y Juan Padilla, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el artículo 329, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de Aprehensión dictada por ésta Autoridad, en contra de Gilberto Pérez Damián, Elías González Reyes y Juan Padilla que le fuera comunicado mediante oficio número 920/11-2012/3PI de fecha 30 de diciembre del año dos mil once.-

5).- Ahora bien, cítese a los denunciante, Gilberto Martínez Izquierdo, Silverio García Betancourt y Gaspar Juan para que se le notifique el presente proveído, el día quince de abril de dos mil veintiuno a las doce (12) horas, por conducto del ministerio público de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose apercibir a los citados denunciante que de NO comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,688.60 (Son: Dos mil seiscientos ochenta y ocho 60/100 M.N) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

6).- Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a SILVERIO GARCÍA BETANCOURT, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de Noviembre de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. ZOYLA FRANCISCA HERNÁNDEZ ARIAS (Denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/103, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado ZOYLA FRANCISCA HERNÁNDEZ ARIAS, y del que aparece como probable responsable LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CABELLO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio 562/SGA/P-A/21-2022 de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual devuelve a este juzgado el exhorto 63/20-2021/1P-I debidamente diligenciado; en consecuencia: SE PROVEE:

1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como el exhorto adjunto al mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En atención al oficio 562/SGA/P-A/21-2022 de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene por recibido el exhorto 63/20-2021/1P-I, enviado por esta autoridad, sin embargo se observa que

únicamente se logró notificar la prescripción decretada en la presente causa penal a la agraviada Luz de María Heredia Arias, mediante cedula de notificación recibida por su suegra, el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno; no así a la denunciante Candelaria del Carmen Arias López y la agraviada Zoila Francisca Hernández Arias, a pesar de haberse agotados los medios legales para localizarlas.

3).- Ahora bien, toda vez que se advierte que la agraviada Luz de María Heredia Arias, ha sido debidamente notificado mediante cedula de notificación en su domicilio, de acuerdo al numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y dado que no interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, en el cual se decretó la prescripción de la presente causa penal, habiendo fenecido el término para inconformarse, por lo que se entiende su conformidad con dicha determinación.

4).- Por lo que respecta a la denunciante Candelaria del Carmen Arias López, cabe señalar, que ya fue notificada mediante edictos en el periódico oficial del Estado, los días seis, siete y diez de mayo de dos mil veintiuno.

5).- Por último, en razón que no ha sido posible notificar a la agraviada Zoila Francisca Hernández Arias, a pesar de haberse agotado los medios legales para obtener su domicilio, sin obtener resultados favorables, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se ordena notificar a dicha agraviada el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, en el cual se decretó la prescripción de la presente causa penal, por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado; en consecuencia: PROVEE: 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo del mismo año, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/

SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.

4).-Ahora bien, en virtud de que mediante proveído de nueve de julio de dos mil doce, se libró orden de reaprehensión en contra de Luis Enrique Hernández Cabello, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 96 fracción I y 97 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de reaprehensión en contra de Luis Enrique Hernández Cabello, es el de ATENTADOS AL PUDOR, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 228 párrafos primero, segundo y tercero, y 11 fracción II del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, denunciado por Candelaria del Carmen Arias López, en agravio de Zoila Francisca Hernández Arias y Luz María Heredia Arias, se ha extinguido por el transcurso del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, se puede observar que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Luis Enrique Hernández Cabello, en el que la pena a imponer es de 02 (DOS) a 10 (DIEZ) AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena 06 (SEIS) AÑOS y hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de reaprehensión librada por esta autoridad el nueve de julio de dos mil doce, por lo que de la revisión a la presente causa penal nos percatamos que han transcurrido 08 (OCHO) AÑOS Y 03 (TRES) MESES. Por lo tanto de conformidad con lo que establece el numeral 112 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en contra de Luis Enrique Hernández Cabello; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la agente del ministerio público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la orden de Aprehensión librada por esta autoridad, en contra de Luis Enrique Hernández Cabello, misma que fuera comunicada mediante oficio 5272/11-2012/3PI de nueve de julio del año dos mil doce.

5).- Ahora bien, cítese a la denunciante Candelaria del Carmen Arias López, quien deberá presentar a las agraviadas Zoila Francisca Hernández Arias y Luz María Heredia Arias, para que se le notifique el presente proveído, el día veintisiete de noviembre

de dos mil veinte, a las doce horas, por conducto del ministerio público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose aperebir al referido líneas arriba, que de no comparecer a dicha citación en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (50) cincuenta unidades de actualización (UMA), esto es \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

6).- Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Zoila Francisca Hernández Arias, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de Noviembre de 2021.- **LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA (Denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/231, instruido en Averiguación del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, denunciado RICARDO FELIPE CHAN CORREA, y del que aparece como probable responsable JOSÉ JUAN VERA PECH.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual devuelve a este juzgado el exhorto 64/20-2021/1P-I deducido de la presente causa penal, sin diligenciar, dado que el actuario adscrito al Juzgado de Instrucción Familiar y Civil del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en su actuación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, refiere que al apersonarse al domicilio ubicado en calle Pez Vela por Manantial, sin número, de la Localidad de Chiquila, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, e indagar con uno de los vecinos de dicho lugar, este le refiere que si conoce al denunciante Ricardo Felipe Chan Correa y que si habitaba en dicho domicilio, sin embargo hace unos meses dejó de vivir ahí; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar al denunciante Ricardo Felipe Chan Correa, a pesar de haberse agotado los medios legales para obtener su domicilio, sin obtener resultados favorables, esta juzgadora tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, ordenar notificar al denunciante Ricardo Felipe Chan Correa, la sentencia condenatoria de once de noviembre de dos mil veinte, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código

adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUIC RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno.

RESUELVE:

PRIMERO: Se acredita en la causa penal 0401/12-2013/00231 la plena existencia del delito PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, denunciado por RICARDO FELIPE CHAN CORREA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año, de conformidad con lo que disponen los Artículos 272 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor

Se acredita en la causa penal 0401/12-2013/00239 la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ALFA OMEGA CHONG CALDERON, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL DE ATOCHA BAEZA RAMIREZ, ilícito previsto y sancionado en lo que dispone los artículos 267 en relación con el 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282, 285 y artículo 11 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

SEGUNDO: JOSE JUAN VERA PECH, es plenamente responsable de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, denunciado por RICARDO FELIPE CHAN CORREA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año, de conformidad con lo que disponen los Artículos 272 fracción I y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

JOSE JUAN VERA PECH, en la causa penal 0401/12-2013/00239, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ALFA OMEGA CHONG CALDERON, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL DE ATOCHA BAEZA RAMIREZ, ilícito previsto y sancionado en lo que dispone los artículos 267 en relación con el 280 párrafo primero, 281 fracción II, 282, 285 y artículo 11 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, en el momento en que ocurrieron los hechos,

en relación con el artículo 144 apartado A fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad en la que incurrió el acusado JOSE JUAN VERA PECH, se le impone dentro la causa penal número 0401/12-2013/00232 que se le instruye al procesado JOSE JUAN VERA PECH, por la comisión del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, una penalidad de SEIS (06) MESES DE PRISION y multa de CIENTO (100) DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la entidad, al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$59.08 (Son Cincuenta y Nueve Pesos 08/100), lo que da la cantidad de \$5908.00 (Son Cinco Mil Novecientos Ocho 00/100).

Toda vez que el acusado JOSE JUAN VERA PECH, dentro de la causa penal 0401/12-2013/00231, se encuentra guardando prisión preventiva desde el veintisiete de octubre de dos mil doce, en consecuencia téngase por compurgada la pena impuesta y multa al acusado JOSE JUAN VERA PECH, por lo tanto gírese la boleta de excarcelación a la Directora del Centro Penitenciario para su inmediata libertad, únicamente con lo respecta a la causa penal 0401/12-2013/00231.

Por lo que respecta a la causa penal número 0401/12-2013/00239, por esa responsabilidad en la que incurrió el acusado JOSE JUAN VERA PECH, se le impone una pena de VEINTE AÑOS DE PRISION.

Penalidad que comienza a computarse del dos de noviembre de dos mil doce, fecha en que fue puestos a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche y concluye el dos de noviembre del año dos mil treinta y dos, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.

Toda vez que se ha impuesto al acusado JOSE JUAN VERA PECH una pena de VEINTE AÑOS DE PRISION, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado, no tiene derecho a algún beneficio de sustitución de pena, debiendo compurgar ésta en los términos y condiciones que fije la Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: En cuanto a la reparación del daño en la causa penal 0401/12-2013/00231, por la comisión del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, se tiene al fiscal al fiscal absteniéndose de hacer pedimento alguno en contra de JOSE JUAN VERA PECH en razón de no existir daño material cuantificable.

Respecto a la reparación del daño en la causa penal 0401/12-2013/00239, por la comisión del delito de

HOMICIDIO CALIFICADO, en términos de los artículos 1 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE CONDENAN al acusado JOSE JUAN VERA PECH, por la cantidad total de \$378,285.40 (son trescientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.) como daño moral a favor de ALFA OMEGA CHONG CALDERON.

QUINTO: Ahora bien, para dar cumplimiento al contenido de los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al respeto a los Derechos Humanos y con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir, a fin de prever un conjunto de actividades y programadas para permitirle su regreso a la sociedad, se ordena una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique tratamiento psicológico o Psiquiátrico, al sentenciado JOSE JUAN VERA PECH, durante el tiempo que dure la pena.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del sentenciado JOSE JUAN VERA PECH.

SEPTIMO: En término del numeral 39 del ordenamiento sustantivo vigente en el Estado en el momento que sucedieron los hechos, dentro de la causa penal 0401/12-2013/00239, amonéstese al hoy sentenciado JOSE JUAN VERA PECH.

OCTAVO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOVENO: De conformidad con lo que establecen los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la Directora del Centro Penitenciario, para su conocimiento y efectos legales correspondientes

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, secretaria de acuerdos interina quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ricardo Felipe Chan Correa, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de Noviembre de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

CEDULA NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. con datos en reserva e iniciales C.S.C.

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la carpeta judicial No. 129/20-2021/JC, en el que aparece como acusado EZEQUIEL GUTIÉRREZ CRUZ Y CARLOS ELEAZAR DÍAZ GOMEZ, por el delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA, denunciado por la C. con datos en reserva e iniciales C.S.C., la Juez de este conocimiento dictó el siguiente proveído:

C.J. 129/20-2021/JC.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Con esta fecha (27 de octubre de 2021) se acuerda el escrito signado por la Licenciada Miriam Araceli Pat Haas, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informa que la búsqueda y localización del domicilio correcto en donde pueda ser localizada la denunciante con datos en reserva e iniciales C.S.C., hasta el momento se tiene el ubicado en la calle 39 por s/n de la colonia san Martín del municipio de ciudad del Carmen Campeche, por lo que en tanto se tenga respuesta de las dependencias a las cuales se ha solicitado el domicilio de la antes mencionada se procederá de manera inmediata la información solicitada.

Se tiene el escrito de la Licenciada Citlali Mari Ortega Silva, Agente del Ministerio Público, recepcionado vía correo electrónico del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral el veinte de octubre de dos mil veintiuno a las 22:42 horas, a través del cual interpone el recurso de apelación. SE PROVEE.

1) Se tiene por recibido y acordado los escritos de referencia y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.-

2). Esta autoridad toma conocimiento de lo informado por la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado

3)De conformidad con lo previsto en los artículos 467, 472 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

4). Con fundamento en lo que disponen los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído se pronuncien respecto de los agravios expuestos, o para que se adhieran al mismo, asimismo, señalen domicilio o autoricen los medios para ser notificados; apercibidos que de no realizar pronunciamiento alguno, su derecho habrá precluido.

5). Contestados que sean los agravios, hechas las

adhesiones, o concluidos los plazos otorgados para ello, envíese al Tribunal de Alzada el escrito de expresión de agravios, la contestación a los mismos, así como el duplicado de la carpeta judicial, y copia del medio magnético (DVD) que contenga la videograbación de la audiencia relacionada con la resolución recurrida.

6) Toda vez que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio actual de la denunciante con datos en reserva e iniciales C.S.C, esta autoridad considera procedente realizar la presente notificación a la antes señalada, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando a la denunciante con datos en reserva e iniciales C.S.C

7) Asimismo, deberá informarse a la denunciante con datos en reserva e iniciales C.S.C, que la documentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la representación social, queda al resguardo del Juzgado de Control, a efecto de que comparezca a imponerse de los mismos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MARÍA ESTHER CHAN KOH, JUEZA DE DESPACHO DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL, PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Una firma ilegible

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a la C. con datos en reserva e iniciales C.S.C., así mismo queda en el resguardo de este juzgado el escrito de apelación, a efecto de que comparezca a imponerse del mismo

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ANGEL DAVID BRITO CHAN, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José William García Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **36/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por **Ciudadana Silvia Eugenia Quevedo Lazo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José William García Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Joaquín Puga Reyes** -fallecido-.

En el expediente número **48/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Olga María Concepción Conde Sosa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco**

Joaquín Puga Reyes comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 29/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 79/21-2022/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus MARIA CANDELARIA LUNA PEREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-***

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS

MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 23/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 315/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR CARLOS MARIO LÓPEZ ALEJANDRO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDIC-TO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE OCTUBRE DEL 2021.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- SE-CRETARIO DE ACUERDOSL, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 129/20-2021/1C-II. **EXPEDIENTE NUMERO 466/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FELIPE DE JESUS ZARRAGA LUCIO** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE JUNIO DEL 2021.

C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN

DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 16/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 527/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ROSALBA AGUILAR FLORES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE DEL 2021.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CANDELARIO CAMACHO AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, a solicitud de la señora **FELICIANA REYES DOMINGUEZ SOLIS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 10 de noviembre de dos mil veintiuno.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1525 (MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)**., en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 22 veintidós del mes de Octubre del 2021 dos mil veintiuno, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Ochenta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **PABLO GARCIA CASTILLO**, denunciado por la señora **Senayda Gómez Medina**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 veintidós días del mes Octubre del 2021 dos mil veintiuno. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238/2021)**, otorgada en esta Capital, el día Doce de Julio del Dos Mil Veintiuno, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega Gonzalez, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA Y CINCO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria **DEL CIUDADANO HUMBERTO NOVELO COLLI**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 12 de Octubre del 2021.- **LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.**

